

PROVINCIA: RIO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: CIVIL

INSTANCIA: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

EXPTE. N° 19901/04-STJ-

SENTENCIA N° 24

"BTC S.A. c/ CEROI Sergio, VILA Alberto, VILA Guillermo y RED ROSE INV. N.V. ING. BARING (US) CAPITAL CORP. s/NULIDAD s/ORDINARIO s/ CASACION"  
//MA, 20 de abril de 2006.-

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "BTC S.A. c/ CEROI Sergio, VILA Alberto, VILA Guillermo y RED ROSE INV. N.V. ING. BARING (US) CAPITAL CORP. s/NULIDAD s/ORDINARIO s/ CASACION" (Expte. N° 19901/04-STJ-), puestas a despacho para resolver el recurso extraordinario federal deducido a fs. 1524/1538 de las presentes actuaciones; y- - - - - CONSIDERANDO:- - - - -

-----Que, contra la Sentencia N° 131 de fecha 24 de noviembre de 2005, dictada por este Superior Tribunal de Justicia a fs. 1500/1519, que -en lo que aquí importa- resolviera: rechazar el recurso de casación interpuesto por los Dres. Justo José GIRAUDY y Blanca PASSARELLI a fs. 1390/1399 y vta. de las presentes actuaciones, y en consecuencia, confirmara la regulación de honorarios cuestionada, que fuera practicada en la instancia de grado, interponen -por derecho propio- los mencionados profesionales a fs. 1524/1538 recurso extraordinario federal, planteo que es contestado por el apoderado de RED ROSE INVESTIMENT N.V., ING. BARING (US) CAPITAL CORPORATION e ING. BARING BANK N.V. SUCURSAL ARGENTINA a fs. 1545/1549 y vta., por el apoderado de Sergio CEROI a fs. 1550/1552 y vta., y por BTC S.A. a fs. 1553/1558, respectivamente.- - - - -

-----Que, en sustento del remedio federal intentado, los impugnantes le endilgan a la sentencia en crisis, haber incurrido en arbitrariedad, por no ser lo decidido derivación razonada del derecho vigente y mediar apartamiento del régimen legal que resuelve el caso; por contener el fallo un fundamento sólo aparente; y configurarse en autos violación directa a las garantías constitucionales de la propiedad, del debido proceso y la defensa en juicio (arts. 17, 16 y 18 de la ///.- ///.-Constitución Nacional), etc..- - - - -

-----Que, ingresando en el examen preliminar se observa que el recurso ha sido

interpuesto en término, por parte legitimada al efecto y se dirige contra un pronunciamiento del más Alto Tribunal Provincial en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Se han transitado las instancias locales en la forma prescripta por la ley ritual de aplicación y en consecuencia, el decisorio atacado agota la intervención de los Tribunales locales en la causa.- - - - -

-----No obstante lo expuesto, y siguiendo con el análisis de los elementos de procedencia formal se advierte que el recurso extraordinario federal planteado no puede prosperar. Ello así en primer lugar, porque no puede considerarse suficientemente cumplido un requisito indispensable para el progreso del mismo, como es el mantenimiento de la "cuestión federal" durante todo el curso del proceso, con lo que ahora se pretende sustentar el recurso.- - - - -

-----En efecto, si bien los profesionales ahora recurrentes hicieron la reserva del caso federal en la primera oportunidad que el proceso les brindaba, esto es al momento de fundar la apelación (fs. 1297/1303 y vta.), posteriormente al interponer el recurso de casación de fs. 1390/1399, omitieron mantener la reserva y desarrollar con las argumentaciones correspondientes las cuestiones -a su juicio- federales que pudieran, eventualmente, vincularse de modo directo con la materia del litigio. Ello, por sí sólo determina la improcedencia formal del recurso extraordinario federal planteado.- - - - -

- - -

-----Máxime, cuando la Cámara de Apelaciones en el pronunciamiento de fecha 17 de septiembre de 2004 obrante a fs. 1371/1383 -objeto del recurso de casación antes citado- había rechazado el recurso arancelario deducido por los Dres. ///.- ///2.-Giraudy - Passarelli, confirmando -en consecuencia-, en desmedro de la pretensión de los recurrentes, la regulación de honorarios practicada por el Juez de Ia. Instancia a fs. 1282/1287.- - - - -

-----La cuestión federal, debe -por principio-, proponerse en la oportunidad de trabarse la litis; excepcionalmente en ocasión posterior, pero siempre en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento; ello es así porque tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan al pertinente planteamiento de las cuestiones federales a que hubiere lugar.-

-----En el caso, si bien los abogados recurrentes efectuaron el planteamiento de la "cuestión federal" en la oportunidad de deducir recurso de apelación, posteriormente y no obstante el resultado adverso de la sentencia de Cámara, guardaron -al momento de

interponer recurso de casación- silencio sobre la ahora invocada "cuestión federal". En tales condiciones, dicho silencio implica la interrupción y/o abandono de la cuestión federal antes introducida.- - - - -

-----Lo correcto es, que la cuestión federal, después de presentarla en la instancia oportuna, sea mantenida en las restantes instancias, para que el órgano jurisdiccional del caso pueda considerarla y resolverla en la primera oportunidad pertinente en que debe decidir la litis; siendo dicho "mantenimiento" inequívoco y explícito, no bastando por ejemplo, que la expresión de agravios simplemente se remita a lo expresado al contestar la demanda (conf. Néstor P. Sagüés, "Recurso Extraordinario", págs. 396/397).- - - - -

- - - - -  
-----Al respecto, expresa Lino Enrique Palacio que, la cuestión federal no sólo debe ser oportuna y correctamente introducida en el proceso sino además mantenida en todas las instancias///- ///.-de aquél, sean ordinarias o extraordinaria. Dicha cuestión debe, por lo tanto, tenerse por abandonada si ha sido omitida o no sustentada entre los puntos sometidos al tribunal de alzada o ante el tribunal que conoce de la apelación interpuesta contra una resolución dictada por un organismo administrativo.-

-----El mantenimiento de la cuestión federal debe ser inequívoco, conforme al principio en cuya virtud los puntos de derecho en que el REF se funda tienen que plantearse en forma explícita (Palacio, "El Recurso Extraordinario Federal. Teoría y Técnica", Ed. Abeledo Perrot, ps. 303/304).- - - - -

-----En igual sentido, se ha dicho que: "La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser oportuna y adecuadamente introducida en la causa y mantenida en el curso del procedimiento, bajo pena de improcedencia de tal recurso" (conf. Sagüés, "Recurso Extraordinario", T. 2 pág. 396 - CSJN. Fallos: 243:330; 248:51; 248:577; 251:180 - STJRN. Se. N° 267/95, "TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.; Se. N° 24/00, "QUILLENCO S.A."); "Ha dicho la Corte que es extemporáneo el planteamiento de la cuestión federal dictada en la sentencia de segunda instancia cuando se guardó silencio al responder los agravios frente a los argumentos de la contraparte, cuyo acogimiento era un evento previsible" (conf. CSJN. 8.9.88, DJ. 1989-2-157); debiendo mantener la misma -la reserva- en el recurso de casación. De manera que "la falta de introducción oportuna y concreta de la cuestión federal en el caso y su mantenimiento en las instancias sucesivas, obstan a la procedencia formal del recurso extraordinario federal deducido" (STJRN. Se. N° 158/93, "REZNICK"; Se. N° 24/00, "QUILLENCO S.A."); "La doctrina jurisprudencial de la Corte dispone que la cuestión

federal, base del recurso extraordinario, debe ser oportuna y adecuadamente introducida en la causa y mantenida en el ///.- ///3.-curso del proceso, bajo pena de improcedencia de tal recurso. Máxime cuando es doctrina del Alto Tribunal que el resultado adverso de las pretensiones, su acogimiento o rechazo, no constituyen sucesos imprevisibles." (STJ. Se. N° 59/93, "DE OLMOS").- - - - -

-----Sin perjuicio de lo expuesto, es dable señalar también que los distintos cuestionamientos realizados por el recurrente, más allá de la arbitrariedad invocada, no configuran en rigor caso federal que posibilite la habilitación de la instancia del art. 14 de la Ley 48.- - - - -

-----En efecto, las cuestiones tratadas y resueltas tanto por las instancias ordinarias como por la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia y ahora recurrida se refieren a cuestiones de hecho, de derecho común y de derecho local (honorarios profesionales, monto indeterminado, determinación del monto base, etc.), ajenas por su naturaleza al recurso extraordinario federal.- - - - -

-----Al respecto, se ha dicho que: "Lo atinente al monto de los honorarios, las bases computables a tal fin y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias, constituye materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la Ley 48 (Adla, 1852-1880, 364), habida cuenta de su carácter fáctico y procesal." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, 05/08/2004, "Vaggi, Orestes J. c. Tanque Argentino Mediano Soc. del Estado Tamse", LA LEY 24/11/2005, 7); "Los agravios atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias no constituyen una cuestión federal susceptible de habilitar la instancia excepcional establecida en el art. 14 de la ley 48 (Adla, 1852-1880, 364), toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos///.- ///.- profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, del 13/05/1999, "Bustos, Vicente A. c. Banco Central").- - -

-----En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "Lo atinente a las remuneraciones profesionales fijadas en las instancias ordinarias constituye materia extraña a la apelación del art. 14 de la Ley 48" (CSJN, fallos 308: 1387; idem "Brescia, María del Carmen c/Ugalde, Roberto Luciano", del 30.05.1985); "Son ajenas a su jurisdicción extraordinarias las cuestiones que versan sobre el monto

del juicio, bases computables para determinarlo y la apreciación de los trabajos profesionales realizados, dada su vinculación con razones no federales, es decir, con circunstancias de hecho y prueba y de derecho procesal y común.” (CSJN., del 23/12/1980 “Apud, Carlos M. c. Morresi, Ernesto”, LA LEY 1981-D, 615; idem “Chediack, S. A. José J. c. Comisión Municipal de la Vivienda”, del 11/12/1980, LA LEY 1981-D, 615); “Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra sentencia que resuelve cuestiones que versan sobre el monto del juicio, bases computables para determinarlo y la apreciación de los trabajos profesionales realizados, dada su vinculación con razones no federales, es decir, con circunstancias de hecho prueba y de derecho procesal y común.” (CSJN., del 04/12/1980, “Serviacero, S. R. L. c. Fernández y Asociados, S. R. L., Bonifacio y otros”, LA LEY 1981-C, 670); “Son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte las cuestiones que versan sobre el monto del juicio, bases computables para determinarlo y la apreciación de los trabajos profesionales realizados, dada su vinculación con razones no federales. Así ocurre en el caso en que el pronunciamiento apelado aparece fundado en diversas constancias de la causa y disposiciones de orden local. No cabe revisar, como si se tratara de una nueva instancia ordinaria, lo apreciado acerca de las pretensiones introducidas y del ámbito al cual se redujo la controversia de las partes, lo cual es propio de los jueces de la causa, máxime si no se arguye desproporción con los trabajos realizados, y la aseveración relativa al valor de lo tasado como monto del juicio no basta para presentar cuestión federal bastante por no ser pauta única para obtener una retribución justa, no dependiendo exclusivamente de él la validez constitucional de la regulación.” (CSJN., del 12/06/1980, “Cooperativa de Vivienda y Servicios Públicos de Diadema Argentina Limitada c. Provincia del Chubut”); “Son ajenas a la jurisdicción extraordinaria las cuestiones que versan sobre el monto del juicio, bases computables para determinarlo y la apreciación de los trabajos profesionales realizados, dada su vinculación con razones no federales, es decir, con circunstancias de hecho y prueba y de derecho procesal y común y la doctrina sobre descalificación de sentencias por arbitrariedad resulta particularmente restringida en dicha materia, teniendo en cuenta que las normas que rigen las regulaciones conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad judicial.” (CSJN., del 03/06/1980, “González Ramilo, Pelayo c. Bernasconi, Mariana D. V., suc.”, LA LEY 1981-A, 593); “Determinar si un pleito es o no susceptible de apreciación pecunaria, así como efectuar esa apreciación y resolver cuál es la escala aplicable a los efectos regulatorio, no plantea cuestión federal que

corresponda dilucidar en la instancia de excepción.” ///.- ///.- (CSJN; Fallos 308:1387).- -

-----  
----A ello se suma que, la doctrina de la arbitrariedad, es, en materia arancelaria, de naturaleza particularmente restringida, habida cuenta de que las normas que rigen las regulaciones conceden un amplio margen a la razonable discrecionalidad judicial (conf. CSJN., Fallos 294: 459; 301: 142; 324:3627, “Moderm Plastic S.A. S.A. s/Quiebra” del 23/10/2001, JA 2002-II-3), quedando reservada sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o en una absoluta carencia de fundamentación (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civ.y Com.Federal, Sala I, 05/08/2004, “Vaggi, Orestes J. c. Tanque Argentino Mediano Soc. del Estado Tamse.”, LA LEY 24/11/2005, 7), hipótesis que, por cierto, de ningún modo se verifican en autos.- - - - -

----En el caso en examen, el Superior Tribunal de Justicia consideró que en la presente causa no se había reclamado el pago de suma de dinero alguna, ni la entrega de un bien o valor, sino una declaración de nulidad de determinadas “actas volantes” del Directorio de BTC S.A., y como consecuencia y/o derivación de ello, la nulidad de una serie de contratos financieros internacionales, lo cual no constituye en si mismo -más allá de la transcendencia económica de la cuestión-, una controversia sobre intereses patrimoniales directos y concretos.- - - - -

----En tal orden de ideas, el Superior Tribunal entendió que al no ser un juicio susceptible de apreciación pecuniaria de modo directo, no correspondía aplicarle una porcentualidad arancelaria matemática sobre monto alguno en disputa. Por ello estimó acertada la sentencia de Cámara que había justipreciado los honorarios profesionales sobre la base del art. 6, ///.- ///5.-incs. b), c), d) y f) de la Ley 2212,. Ello, sin desatender a su vez, que más allá de que el proceso de autos no tiene un monto concreto en los términos del inciso a) del citado art. 6 de la L.A., había en juego un interés económico indirecto y que dicha cuestión tiene también transcendencia.- -

----Es más, luego de transcribir los arts. 13 y 15 de la Ley 24.432 y 1627 del Código Civil -normas por cierto, de derecho común-, por vía de hipótesis (dado que el STJ ya se había pronunciado sobre dicho tópico, encuadrando al presente proceso como de monto indeterminado), este Cuerpo dijo que si consideráramos al presente juicio como de monto determinado y/o susceptible de apreciación pecuniaria tal como lo proponen los Dres. GIRAUDY - PASSARELLI, resultaría de aplicación la normativa incorporada por la Ley Nacional 24.432 citada. Y que para justificar la aplicación del mencionado

art. 13, o en su defecto del art. 1627 del Código Civil, nunca tan ilustrativo resultaban ser los montos supra considerados y antes comparados. Esto es los honorarios reclamados por la labor realizada en primera instancia por los letrados recurrentes, estimados en la suma mínima de \$60.000.000, fundada en la aplicación lisa y llana de la L.A. (arts. 6, 7, 19, 38 y cctes.), con el monto del Capital Social de su representada (BTC S.A.), denunciado en la demanda en la suma de \$559.612. (ver fs. 352 vta., último párrafo). - - - - -

-----Es así como el S.T.J. estimó que: “...de aplicarse el criterio invocado por los Dres. GIRAUDY - PASSARELLI, esto es considerar al proceso como de monto determinado, y en tal sentido aplicar estricta, lisa y llanamente la L.A. N° 2212, específicamente los arts. 6, inc. a), 19, 37 y 7, conduciría a una evidente desproporción entre la labor desplegada y el honorario que por aplicación de las pautas previstas en el///.- ///.-citado ordenamiento correspondería establecer. En otros términos, de considerarse al juicio como de monto determinado y aplicarse los porcentuales que prevé el art. 7, conforme a los arts. 6, inc. a) y 19 de la L.A., los emolumentos resultarían desproporcionados con la índole y extensión de las labores cumplidas en la causa. El alto valor del monto denunciado como involucrado (entre U\$S 400.000.000 a U\$S 500.000.000, según el escrito que se considere) no ha dado lugar a una paralela complejidad y extensión de la labor profesional desarrollada”.-

-----“Pero aún en ese caso, esto es considerando al presente litigio como susceptible de apreciación pecuniaria según pretenden los abogados de la parte actora, una retribución justa y razonable puede lograrse adecuadamente valorando la naturaleza y complejidad de las cuestiones ventiladas, el mérito, la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional; la trascendencia jurídica económica del pleito, y el monto del juicio, mas no aplicando las leyes arancelarias en forma automática”.- - - - -

- -

-----“Y así lo hizo el Tribunal “a quo”, quien al momento de regular los honorarios tuvo en cuenta la singular complejidad del asunto en cuanto a la formulación y deducción de la pretensión (inc. b), del art. 6 L.A.), el resultado favorable obtenido (inc. c), del art. 6), así como el mérito profesional por la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados (inc. d), art. 6), la actitud profesional en cuanto a la celeridad en un asunto por sí singular dada su originalidad; y la trascendencia jurídica y moral de lo planteado, como así de las posibles consecuencias de su situación económica de no haberse resuelto como finalmente se decidiera (inc. f), art. 6)”.- - - - -

----- ///.-

///6.-“En síntesis, más allá de que en la sentencia ahora impugnada se consideró que el presente proceso es de monto indeterminado, del razonamiento -por vía de hipótesis- antes expuesto, se desprende que en el particular caso en examen, aún cuando siguiéramos la postura de los letrados recurrentes -en cuanto consideran al proceso como susceptible de apreciación pecuniaria-, llegaríamos de todas maneras al mismo resultado, por cuanto deberían regularse los honorarios profesionales, conforme a las pautas que brinda el art. 6, incs. b), c), d), e), y f). Esto es en definitiva, como lo hiciera el Tribunal “a quo”, que ponderó la regulación atento la singular complejidad del asunto en cuanto a la formulación y deducción de la pretensión (inc. b) del art. 6 L.A.); el resultado favorable obtenido (inc. c) del art. 6); el mérito profesional por la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados (inc. d) del art. 6); la actitud profesional en cuanto a la celeridad en un asunto por sí singular dado su originalidad; y la transcendencia jurídica y moral de lo planteado, como así de las posibles consecuencias de su situación económica de no haberse resuelto como finalmente se decidiera (inc. f) del art. 6)”.-----

-----“Ello, por cuanto si consideráramos al juicio como de monto determinado y estableciéramos los honorarios conforme, exclusivamente, a las tasas porcentuales de la ley de aranceles aplicadas al valor del monto denunciado como involucrado en el juicio (entre U\$S 400.000.000 a U\$S 500.000.000) arrojaría valores exorbitantes y desproporcionados con la entidad del servicio prestado, por lo que correspondería practicar la regulación solicitada conforme a la importancia de la labor cumplida, sin sujeción a los límites mínimos establecidos en la ley arancelaria, ya que la aplicación estricta lisa y ///.- ///.-llana de tales porcentuales ocasionaría -en el caso- una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf. CSJN., 320:495)”.-----

-----Los párrafos transcritos son por demás elocuentes, en tanto ponen en evidencia que -en autos- no se verifica ninguno de los supuestos excepcionales antes mencionados para habilitar el remedio extraordinario federal en materia arancelaria (conf. CSJN., Fallos 294: 459; 301: 142; 324:3627), por cuanto no se observa un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley, ni una absoluta carencia de fundamentación en la sentencia.-----

-----En tal orden de ideas, la invocada arbitrariedad de sentencia aparece sólo como una

postura diferente y/o una discrepancia subjetiva con lo decidido en la causa respecto a la regulación de honorarios practicada.-----

-----La arbitrariedad -como materia estrictamente excepcional del recurso extraordinario- no consiste en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los Tribunales de la Justicia de las leyes que aplican y en tanto no exceden las facultades de apreciación de los hechos y del derecho que son propios de su función y cuyo acierto o error no incumbe a la Corte revisar (Fallos 234:743; 237:142; STJ. Se. N° 128/94, "CARIDE"; Genaro Carrió "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", pág. 33).-----

-----En la sentencia atacada se han tenido en cuenta las circunstancias comprobadas de la causa y normas de derecho común y local, surgiendo nítida y unívoca la conclusión del juzgador y el camino lógico jurídico que conduce a ella.-----

-----Al respecto, el más Alto Tribunal de la Nación ha ///.- ///7.-dicho que: "La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuyas soluciones son de resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, toda vez que no pretende convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, o que se reputen tales, desde que sólo atiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento, que impiden considerar a la sentencia dictada como acto jurisdiccional" (CSJN., Fallos 302:589). Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos presuntamente equivocados en orden a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, de manera que descalifiquen a la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (CSJN. Fallos 302:142; 324:3627).-----

-----En definitiva, efectuado un estudio suficiente sobre el mérito extrínseco de los argumentos en los que se asientan las impugnaciones por arbitrariedad deducidas, se concluye que dichos planteos no están nutridos de fundamentos adecuados que les den, prima facie, sustento a la luz de la doctrina y jurisprudencia indicada.-----

-----En cuanto a la invocada inaplicabilidad de la Ley 24.432, además de ser el art. 13 una norma de derecho común en tanto -conforme al art. 15 de dicha ley- es

complementaria del Código Civil (conf. CSJN., 27.02.1997, “Durañona y Vedia, Agustín J. y otros v. Estado Nacional”, JA 2001-I-síntesis), es dable///.- ///.-señalar que la sentencia ahora recurrida -al igual que la de Cámara-, no aplicaron la mencionada Ley 24.432, por cuanto consideraron al presente proceso como de monto indeterminado; resultando el razonamiento expuesto por el S.T.J. -por vía de hipótesis-, al sólo efecto demostrativo de que, aún siguiendo el razonamiento de los recurrentes, se llegaría al mismo resultado arancelario.- - - - -

-----Por último, en relación a la atribuída vulneración del derecho de propiedad, de la igualdad ante la ley, del debido proceso y la defensa en juicio consagrado en los arts. 17, 16 y 18 de la Constitución Nacional, cabe señalar que no evidencia el escrito impugnativo un desarrollo eficiente a fin de otorgarle carácter de fundamento autónomo. Ello, en la medida que no demuestra el recurrente cómo se configuraría la relación directa e inmediata entre las garantías y derechos señalados y la materia sentenciada a efectos de la verificación ineludible de la exigencia del art. 15 de la Ley 48.- - - - -

-----En efecto, los recurrentes no han demostrado la necesaria e insoslayable existencia de “relación directa e inmediata” entre las garantías y derechos constitucionales invocados y la cuestión objeto del pleito (art. 15 Ley 48). Ello reviste particular importancia en la medida que “la sólo mención de preceptos constitucionales no basta para aquél fin” (Fallos 165:62; 181:290; 266:135). La relación directa que la ley citada exige existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos 187:264; 248:129; 268:247). De otro modo la jurisdicción de la Corte Suprema sería ineludiblemente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (Fallos 238:488; 295:335).- - - - - ///.- ///8.-Por las razones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 1524/1538 de las presentes actuaciones.- - - - -

-----Por ello;

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 1524/1538 de las

presentes actuaciones. Con costas (art. 68 del CPCyC.).- - - - -

- Segundo: Regístrese, notifíquese y estése a la devolución ordenada a fs. 1519.- - - - -

FDO.: ALBERTO I. BALLADINI JUEZ- LUIS LUTZ JUEZ - VICTOR H. SODERO  
NIEVAS JUEZ EN ABSTENCION (ART. 39 L.O.) - ANTE MI: ELDA EMILCE  
ALVAREZ SECRETARIA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.- - - -

PROTOCOLIZACION:

Tomo: 1

Sentencia N° 24

Folio: 113/120

Secretaría N° 1.-